POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta No .GS-2022-032169 / DECAS - 29.25 del 20 de mayo del 2022 allegada por la Policía Nacional de Casanare, mediante radicado YO.2022-07350 del 20 de mayo del 2022, se deja a disposición de esta Corporación 60 piezas de producto maderable correspondiente a 5.33 m3 en bloque, especie melina, incautada mediante acta de incautación de elementos varios N° 013, en la carrera 13 b con calle 35 barrio nuevo habitad Municipio Yopal Casanare, al ciudadano Albeiro Munevar Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.489 de Yopal. Por no presentar la documentación como registro de plantación o guía de movilización.

Que, para atender la situación puesta en conocimiento de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita solicitada el día 21 de mayo del 2022, a fin de verificar el tipo "de madera, especies y cantidades, en la Granja Uary, Vereda Palomas, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, plasmando los hallazgos ambientales en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0568 del 13 de junio de 2022 (fls.2-8).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0568 del 13 de junio de 2022 (fls.2-8) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 13 de junio de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, Granja Uary, Vereda Palomas, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el propósito de atender la denuncia por contravención ambiental informada mediante radicado No.YO.2022-07350 del 20 de mayo del 2022, concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al acta No .GS-2022-032169 / DECAS - 29.25 del 20 de mayo del 2022, radicado N° YO.2022-07350 del 20 de mayo del 2022 ante Corporinoquia por parte del subintendente Carlos Andrés Romero Balaguera, jefe del grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAS, se deja a disposición de esta autoridad 5,33 m3 equivalente a 60 piezas de Bloque de madera, de especie Melina esta madera fue incautada al señor Albeiro Munevar Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.489 de Yopal, la cual se ubicaba en el establecimiento maderable denominado "Carpintería El Sinaí" propiedad del señor Tirso Germán Pérez Chapano identificado con cédula de ciudadanía 4219590. Corporinoquia en atención a la queja realiza el 21 de mayo de 2022 la visita a la granja Uary, se logró identificar y cuantificar las piezas de madera se verifica 67 bloques en diferentes dimensiones y en buen estado fitosanitario con un volumen de 5,84 m3 pertenecientes a la especie Melina (Gmelina arbórea), Por lo cual, se determina que la actividad realizada por los presuntos infractores, infringe la normatividad ambiental vigente referida en el el Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.13.1 y Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 por no contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización y registro de las plantaciones productoras-protectoras en modalidad barrera rompe vientos y/o cercas vivas, infringe Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 obligaciones de las empresas de trasformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones. Literal A Abstenerse de adquirir o procesar productos forestales que no, estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito corresponde a los ingresos directos, al valor estimado de las 67 piezas de bloque de madera incautadas con un volumen de 5,84 m3 es de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($2.336.000) y los costos evitados al no tramitar el salvo conducto de movilidad, capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determino un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro ni potenciales afectaciones asociadas, la probabilidad de ocurrencia es "Baja"; circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, se encuentran registrados en la base de datos del Sisben Departamento Nacional de Planeación los señores Albeiro Munevar Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.489 de Yopal en la categoría B6 pobreza moderada y Tirson Germán Pérez Chaparro identificado cédula de ciudadanía 4219590 en la categoría C9 vulnerable.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existe méntos para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0568 del 13 de junio de 2022 (fls.2-8), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a los señores Albeiro Munevar Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.489 de Yopal y Tirso Germán Pérez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía 4219590.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0568 del 13 de junio de 2022 (fls.2-8) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 13 de junio de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, Granja Uary, Vereda Palomas, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el propósito de atender la denuncia por contravención ambiental informada mediante radicado No.YO.2022-07350 del 20 de mayo del 2022.

Que producto de dicha visita técnica se evidenció que los señores Albeiro Munevar Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.489 de Yopal, y Tirso Germán Pérez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía 4.219.590, poseían en el establecimiento maderable denominado "Carpintería El Sinaí" piezas de madera, 67 bloques en diferentes dimensiones y en buen estado fitosanitario con un volumen de 5,84 m3 pertenecientes a la especie Melina (Gmelina arbórea), sin contar con el respectivo salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5, y el artículo 2.2.1.1.13.1., Literal A, que a la letra dicen:

> *"(...)*
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*
>
> *a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
> *(...)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Asi las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0568 del 13 de junio de 2022 (fls.2-8) que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.231, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Albeiro Munevar Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.489 de Yopal y Tirso Germán Pérez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía 4219590.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que, en mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Albeiro Munevar Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.489 de Yopal y Tirso Germán Pérez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía 4219590, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0568 del 13 de junio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.231 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto los señores Albeiro Munevar Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.538.489 de Yopal y Tirso Germán Pérez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía 4219590; conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22-2083 **FECHA** 14 JUL 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos de trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E).

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022